



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-975-SPA-538**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico el día 11 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) la alarma del negocio Figueacero suena durante la noche, nadie la apaga y tampoco vienen a revisar (...) en el inmueble ubicado en [calle Puente de la Morena, número 35, colonia Escandón, entre las calles 11 de abril y 13 de septiembre (negocio grande de fachada azul) Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2005-2017 del 12 de abril de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2017-975-SPA-538**, dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 19 de abril de 2016.

El 18 de abril de 2017, personal adscrito a esta entidad elaboró acta circunstanciada, a través de la cual se hace constar lo siguiente:

(...) Se estableció comunicación vía telefónica con el gerente del establecimiento mercantil referido en la denuncia, a quien se le informó de los hechos que investiga esta Procuraduría, a lo que señaló que en fechas anteriores el establecimiento estuvo cerrado y que un felino en situación de calle ingreso al inmueble provocando la activación del equipo de alarma, sin que dicha situación se volviera a presentar, no obstante se compromete a solicitar al proveedor de las alarmas una revisión para acreditar a esta entidad que el equipo en comento se encuentra en buen estado (...)

El 19 de abril de 2017, la gerente general del establecimiento mercantil referido en la denuncia, hizo llegar vía correo electrónico a esta Subprocuraduría, un escrito en el que refiere lo siguiente:

(...) Agradeciendo su llamada con respecto a la queja recibida por el sonido de la alarma de la empresa, le informo por este medio que durante la semana pasada del día 10 al 15 de abril nuestra empresa cerró por vacaciones de semana santa quedando conectada la alarma de seguridad contratada con la empresa central de alarmas (...) nos llamaron para avisar que la



alarma se estuvo activando y se detectó que un gato se metió a la empresa ocasionando el problema. De cualquier manera, la empresa central de alarmas se presentó el día de hoy para revisar que el sistema esté correcto, lo cual así fue y se anexa la hoja de servicio para su evidencia (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0960-2017 del 17 de abril de 2017, se citó a comparecer al propietario y/o ocupante del establecimiento mercantil denunciado. Al respecto, en fecha 25 de abril de 2017, se recibió en oficialía de partes de esta institución escrito en el que la gerente general del referido establecimiento, informa los acontecimientos ocurridos en los incidentes en los que la alarma se activó, además anexa copia simple de las bitácoras de revisión al equipo motivo de denuncia, por parte del proveedor, donde se asegura que el equipo se encuentra en buenas condiciones.

El 24 de abril de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría, elaboró acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hace constar lo siguiente:

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de conocer cómo se han presentado los hechos últimamente a lo que informa que la alarma no ha sonado desde que se presentó la denuncia (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes a las emisiones sonoras producidas por la activación de la alarma del establecimiento mercantil denominado "Figueacero" ubicado en la calle Puente de la Morena, número 35, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Al respecto, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado que antecede, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracciones II y XII, estableció comunicación vía telefónica con la persona responsable del establecimiento mercantil denunciado, quien informó que la activación de la alarma en fechas anteriores se debía a una situación aislada y que no volvería a pasar, asegurando que dicho equipo se encuentra en buenas condiciones haciendo llegar las bitácoras de mantenimiento correspondientes al chequeo de la alarma por



parte de su proveedor, situación que fue corroborada con la persona denunciante, quien señaló que la alarma no se ha activado desde la presentación de su denuncia.

Por lo antes expuesto, esta autoridad ambiental considera procedente concluir el trámite del proceso de investigación de denuncia con base en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal específicamente en el Artículo 27 fracción III que a la letra indica:

Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

- No se constató la generación de emisiones sonoras producidas por la alarma del establecimiento mercantil denominado "Figueacero" ubicado en calle Puente de la Morena, número 35, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.
- No obstante, la persona encargada del establecimiento informó que la activación del equipo correspondían a una situación aislada, por lo que hizo llegar las bitácoras de revisión emitidas por su proveedor para acreditar que el equipo se encuentra en buenas condiciones, situación que fue corroborada con la persona denunciante quien informa que no se han percibido emisiones sonoras relacionadas al equipo de mérito.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento
ELM/KCH/FSC

